

Nº DE ORDEN: DU065-2013

DISTRIBUIDO: 27-08-2013

Expte. Nº: 139-2013

VENCIMIENTO: 05-09-2013

DICTAMEN DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **Ley** contenido en el Expte. Nº 139/13, caratulado: “**Programa de Prevención de Robos o Hurtos de celulares y del uso indebido de los mismos para la Comisión de Delitos**”, iniciado por el Diputado Hugo Manuel Argerich.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Dispónese la implementación, en el territorio de la Provincia de Catamarca, del Programa de Prevención de Robos o Hurtos de Celulares y del Uso Indebido de los Mismos para la Comisión de Delitos, conforme los alcances y características señalados en la presente Ley.

Artículo 2º: Son Objetivos del Programa que se crea por la presente Ley, los siguientes:

- a) Colaborar con la prevención del robo o hurto de celulares a través del control, identificación y seguimiento de la comercialización de los mismos y de sus componentes.
- b) Prevenir respecto del uso indebido de celulares para la comisión de delitos.
- c) Coordinar acciones entre los organismos encargados de la prevención del delito y las autoridades encargadas de la represión del mismo.
- d) Concertar convenios de acciones y colaboración mutua con las empresas prestatarias de los servicios de telefonía móvil con el objeto de intercambiar información útil para la prevención y lucha del uso indebido de celulares en la comisión de delitos.
- e) Crear registros con la finalidad de identificar a los adquirentes de celulares nuevos o usados y sus componentes, para prevenir y erradicar la comercialización de aparatos robados o hurtados o que los mismos sean utilizados en la comisión de delitos.
- f) Controlar el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales en la administración de los datos obtenidos por el presente Programa.
- g) Concientizar a la ciudadanía sobre los riesgos del uso indebido de la telefonía celular.
- h) Garantizar a la ciudadanía que por aplicación del presente Programa los aparatos celulares y sus componentes obtenidos a través de robos o hurtos no podrán ser comercializados en el territorio provincial.
- i) Incrementar las acciones preventivas para la seguridad ciudadana; y

j) Coordinar acciones de seguridad ciudadana con instituciones y asociaciones de la sociedad civil.

Artículo 3°: Terminología. A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1) TARJETA SIM: entiéndase por Tarjeta SIM (Módulo de Identificación del Suscriptor, en español) al pequeño circuito impreso ensamblado en un soporte plástico, que se inserta en un teléfono móvil o módem inalámbrico, basado en el sistema GSM (Sistema Mundial de Comunicaciones Móviles, en español). Contiene la información sobre el usuario, la clave de seguridad y memoria para almacenar números de directorio personal; y desempeña dos funciones primarias en la red GSM: control de acceso a dicha red, y personalización del servicio. Esta tarjeta, habitualmente, se individualiza físicamente con el nombre y el logo impreso correspondiente a la empresa prestataria del servicio de telefonía celular que la ha comercializado y además con un número de diecinueve o veinte dígitos. Es denominada en el léxico popular como “Chip”;

2) TELÉFONO CELULAR O TELÉFONO MÓVIL: entiéndase por teléfono celular o teléfono móvil al dispositivo electrónico que permite tener acceso inalámbrico, mediante el uso de una tarjeta SIM a la red GSM, y

3) IMEI: entiéndase por IMEI (Identidad Internacional de Equipo Móvil, en español) al código de catorce (14), quince (15) o diecisiete (17) dígitos, pregrabado en los teléfonos celulares o móviles de la red GSM. Este código es transmitido a la red al conectarse a ésta e identifica al aparato unívocamente a nivel mundial. Se encuentra impreso o adherido en el interior del equipo, habitualmente bajo la batería, y el mismo puede corroborarse marcando la secuencia ***#06#** (asterisco, numeral, cero, seis, numeral) para que pueda ser leído en el display del equipo.

Artículo 4°: Comercialización de Tarjetas SIM. Establécese que la comercialización de las tarjetas SIM de uso en telefonía celular o móvil se debe efectuar únicamente en los comercios y agencias habilitados por la autoridad municipal respectiva, que tengan como actividad principal o cuenten con una sección comercial específica, para la venta de aparatos o productos de telefonía celular o móvil, de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley Nacional N° 25.891, sus modificaciones y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°: Libros – Comercios Minoristas de Tarjetas SIM. Establécese la obligatoriedad a todo titular –sean personas físicas o jurídicas- de comercios o agencias dedicadas a la compraventa de aparatos y/o componentes de telefonía celular o móvil, en la modalidad prevista en el artículo 4° de la presente Ley, de llevar un libro digital y un libro de registro manual debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de ésta Ley, en donde se consignen cada una de las operaciones de compraventa de tarjetas SIM al momento de su realización, debiendo especificarse los siguientes datos:

- 1)** Empresa prestataria del servicio de telefonía a la cual pertenece, y número de identificación de la tarjeta SIM;
- 2)** Nombre y apellido o razón social del comprador;
- 3)** Lugar, fecha y hora de la operación;
- 4)** Domicilio del comprador;
- 5)** Tipo y número de documento del comprador;
- 6)** Copia del Documento Nacional de Identidad, debidamente firmada por su titular (solo para el libro de registro manual);

7) Si cuenta con aparato de telefonía celular o móvil, consignar la marca, modelo y número de IMEI que conste en el interior del equipo y el número que figure en la pantalla del aparato, y

8) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa y de acuerdo lo determine la reglamentación a esta Ley. Los titulares de los comercios señalados en el presente artículo, deberán llevar además un inventario permanente de las tarjetas SIM existentes que permita identificar la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número de identificación de cada tarjeta SIM y fecha de adquisición de las mismas.

Artículo 6°: Libros – Comercialización de Equipos. Establécese la obligatoriedad a todo titular –sean personas físicas o jurídicas- de comercios o agencias dedicadas a la compraventa de equipos de telefonía celular o móvil, nuevos o usados, como así también de aquellos titulares dedicados a la reparación de los equipos antes mencionados, de llevar un libro digital y un libro de registro manual debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de ésta Ley, en donde se consignen cada una de las operaciones de compraventa de aparatos y equipos de telefonía celular o móvil, o aquellas operaciones destinadas a la reparación de éstos equipos, debiendo especificarse los siguientes datos:

1) Nombre y apellido o razón social del comprador o vendedor, en caso de equipos usados o nuevos. En caso de reparación, datos del propietario del equipo;

2) Domicilio del comprador, vendedor o propietario del equipo, según la operación de que se trate;

3) Tipo y número de documento de identidad del comprador, vendedor o propietario del equipo, según la operación de que se trate;

4) Copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad del comprador, vendedor o propietario del equipo, debidamente firmadas por los mismos, según la operación de que se trate, solo para el libro de registro manual;

5) Lugar, fecha y hora de la operación;

6) Marca, modelo y número de IMEI del aparato de telefonía celular o móvil objeto de la transacción, que conste impreso en el interior del equipo, como así también el número que figure en la pantalla del mismo;

7) En todos los casos se deberá consignar número de tarjeta SIM, empresa prestataria del servicio de telefonía celular y número de línea telefónica (número de abonado), en caso que sea vendido, comprado o recibido con una tarjeta SIM;

8) En caso de reparación se deberá consignar un minucioso registro de las modificaciones o alteraciones que se practicaren tanto sean sobre el equipo físico, como así también las realizadas sobre el conjunto de intangibles de datos y programas que hagan o permitan su funcionamiento,

9) Numero del comprobante emitido como respaldo de la operación; y

10) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta Ley.

A los fines de la presente Ley se entiende por reparación cualquier tipo de operación hecha tanto al equipo físico (hardware) como las realizadas al conjunto intangible de datos y programas que permitan su funcionamiento e identificación (software).

Los titulares de los comercios señalados en el presente artículo, deberán llevar además un inventario permanente de los equipos que posean en existencia, en donde se consigne: marca y modelo, condición de nuevo o usado, la empresa a la que pertenece o habría pertenecido el equipo,

número de IMEI, fecha de adquisición del mismo y número de comprobante respaldatorio de su compra.

Artículo 7°: Libros – Comercios Mayoristas de Tarjetas SIM. Establécese la obligatoriedad a todo titular –sean personas físicas o jurídicas- de comercios o agencias dedicadas a la comercialización mayorista y/o distribución de tarjetas SIM, de lo siguiente:

1) Inscribirse como Comercios Mayoristas y/o Distribuidores de tarjetas SIM por ante la Dirección de Comercio Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación;

2) Llevar un libro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y un registro digital, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa debiendo especificarse los siguientes datos:

a) El número de identificación de la tarjeta SIM y la empresa prestadora del servicio de telefonía a la cual pertenece;

b) Lugar, día y hora de la operación;

c) Nombre y apellido o razón social del comprador;

d) Domicilio del comprador;

e) Tipo y número de documento del comprador y copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, solo para el libro de registro manual;

f) Constancia de inscripción tributaria nacional y provincial respectiva, del comprador.

g) Número del comprobante emitido como respaldo de la operación; y

h) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa, y de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un inventario permanente de la existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM, fecha de adquisición de la misma y número de comprobante respaldatorio de la compra.

Artículo 8°: Registro Provincial de Comercialización de Teléfonos Móviles y Tarjetas SIM – Registro Provincial de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados y Hurtados. Dispónese la creación en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia de Catamarca de los “Registro Provincial de Comercialización de Teléfonos Móviles y Tarjetas SIM” y “Registro Provincial de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados y Hurtados”.

Artículo 9°: Registro Provincial de Comercialización de Teléfonos Móviles y Tarjetas SIM. El presente Registro se rige por las siguientes disposiciones:

1) Tiene por objeto el registro permanente de todas las operaciones de compra, venta y reparación de equipos de telefonía celular o móvil, sean nuevos o usados y la compra y venta de tarjetas SIM, en el ámbito de la Provincia de Catamarca;

2) Se deberán consignar de modo detallado y preciso, los componentes objeto de la comercialización, como así también los datos de las personas que participan en cada una de las operaciones;

3) EL Registro no es público; en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo

son de contenido estrictamente confidencial y reservado y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo requiera;

- 4) La información y/o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad, y
- 5) Los asientos o anotaciones se realizarán conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10°: Registro Provincial de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados y Hurtados. El presente Registro se rige por las siguientes disposiciones:

- 1) Tiene por objeto el asiento permanente de los datos identificatorios de todos los teléfonos celulares o móviles perdidos, robados o hurtados, o vinculados a un delito, en el ámbito de la Provincia de Catamarca;
- 2) El Registro recabará la información que se asiente en todas las oficinas del Ministerio Público que reciban denuncias, sean Unidades Judiciales o Fiscalías de Instrucción, o en las dependencias policiales que en el interior de la Provincia cumplan función judicial, en la forma y modalidad que lo establezca el Fiscal General de la Provincia de Catamarca;
- 3) En el caso de equipos de telefonía móvil perdidos o extraviados, el Registro recabará la información que se asiente en las dependencias policiales de la Provincia a través de exposiciones, en la forma que lo establezca el Fiscal General de la Provincia de Catamarca, y de la información remitida por las empresas prestatarias del servicio quienes deberán informar las bajas de celulares dispuestas por los usuarios, aclarando el motivo de las mismas;
- 4) Dichos asientos deberán consignar de modo detallado y preciso, los equipos perdidos, robados o hurtados, como así también sus partes integrantes, conforme lo establezca la reglamentación;
- 5) EL Registro no es público; en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo, son de contenido estrictamente confidencial y reservado y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo autorice, en la forma y modalidad que lo establezca el Fiscal General de la Provincia de Catamarca, y
- 6) La información y/o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

Artículo 11°: Utilización de Datos. Obligaciones y Prohibiciones. Los responsables de llevar los Libros de Registro previstos en los artículos 5°; 6° y 7° de la presente Ley, deberán remitir, dentro de los diez primeros días de

cada mes, la información consignada en los mismos al Registro previsto en el artículo 9° de esta Ley, siguiendo el procedimiento que se establezca en la correspondiente reglamentación. Además de ello y conforme lo establece la Ley Nacional 25.326 –Protección de Datos Personales- no podrán ceder, transferir ni dar a conocer o facilitar el acceso a los datos que posean a ninguna persona, excepto los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 12°: Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca será la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todos aquellos aspectos que no hayan sido reservados en forma expresa al Fiscal General.

Artículo 13°: Poder de Policía. Autorízase a la Policía de la Provincia de Catamarca a verificar el cumplimiento de la obligación de llevar los Registros previstos en los artículos 5°; 6° y 7°, por parte de los responsables de los mismos; quedando facultada a solicitar la exhibición de los libros correspondientes; debiendo ejercer esta potestad en forma prudente y razonada, respetando y preservando los derechos y garantías constitucionales. Los sujetos encargados a llevar dichos Registros se encuentran obligados a su exhibición.

Artículo 14°: Sanciones. Establécese que para el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4° de esta Ley -comercialización ilegal- se establece una sanción de arresto de hasta treinta (30) días y en su caso, de clausura de hasta sesenta (60) días;
- 2) Para el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 5°, 6° y 7° de esta Ley se establece una sanción de multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) de acuerdo al valor establecido en el artículo 28° de la Ley N° 5.171-Código de Faltas de la Provincia de Catamarca- y clausura de hasta treinta (30) días;
- 3) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días;
- 4) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días;

Para el caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo se incrementarán al doble, quedando como sanciones accesorias la inhabilitación del comercio para la venta de aparatos, insumos, y productos de telefonía celular por el término de cinco (5) años.

Artículo 15°: Procedimiento para el Juzgamiento y Aplicación de Sanciones. Establécese que para el juzgamiento y aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley N° 5.171 Código de Faltas de la Provincia de Catamarca.

Artículo 16°: Ejecución del Programa. Comisión. Dispónese que a los fines de la implementación y seguimiento del Programa que se crea por la presente Ley, se conformará una Comisión conformada por:

- 1) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia;
- 2) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación del Poder Judicial de la Provincia, designados por la Corte de Justicia;
- 3) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Policía de la Provincia, designados por el Jefe de la Policía.
- 4) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Cámara de Diputados, designados por simple mayoría.
- 5) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Cámara de Senadores, designados por simple mayoría.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los miembros de la Comisión de Ejecución y seguimiento del Programa que se crea por esta Ley, durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 17°: Convenio de Colaboración. Facultase al Ministerio de Gobierno y Justicia a celebrar convenios de colaboración con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil que contemple lo siguiente:

- 1) Anulación del IMEI en caso de comunicación de pérdida, robo o hurto de aparatos de telefonía celular o móvil;
- 2) Procedimiento y plazos para la remisión de información requerida para la investigación de ilícitos penales por medios informáticos ágiles y rápidos, en base a las prioridades que fije la Fiscalía General de la Provincia de Catamarca;
- 3) Conformación de una mesa de enlace entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y las diferentes empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil, a los fines de lograr los objetivos establecidos en el Programa creado por la presente Ley, y
- 4) La coordinación con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil a los fines de que estas comuniquen al Registro previsto en el artículo 9º de la presente Ley, los aparatos denunciados por los usuarios como perdidos o sustraídos y los dados de baja por los mismos usuarios.

Artículo 18°: Difusión. La Autoridad de Aplicación implementará campañas públicas de difusión masiva, a través de los distintos medios de comunicación, respecto de la implementación del Programa creado por ésta Ley, sus objetivos y las sanciones asociadas al incumplimiento del mismo.

Artículo 19°: Reglamentación. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20°: De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Hugo M. Argerich.

FIRMANTES: Dip. Marcelo RIVERA – Dip. Cecilia GUERRERO – Dip. Jorge MORENO – Dip. Hugo ARGERICH – Dip. Macarena HERRERA – Dip. Cecilia PORTA – Dip. Verónica MERCADO.

| |
|-----|
| g.n |
| m.b |
| r.a |

